



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO EL ALFIL
DEMANDADO: MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ
RADICACIÓN No. 001-2017-00120-00
AUTO No. 1489

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de **\$2.213.242** hasta enero de 2023, por lo considerado en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: QNT S.A.S Cesionario de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: KAREN LICET GONZALEZ

RADICACIÓN No. 001-2019-00119-00

AUTO No. 1538

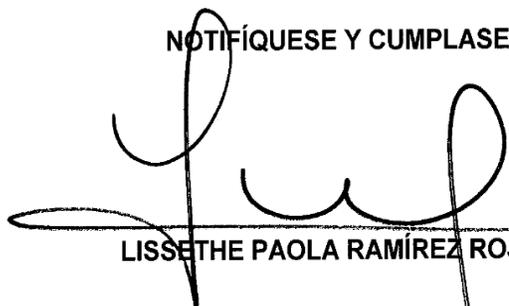
En atención al escrito que antecede se,

RESUELVE:

NO DAR TRAMITE a la solicitud de cesión del crédito allegada, toda vez que revisado el compulsivo el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante proveído No. 1225 del 06 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 21 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP

DEMANDADO: ALFREDO LOPEZ ZORRILLA

RADICACIÓN No. 001-2021-00206-00

AUTO No. 1552

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado de Conocimiento, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

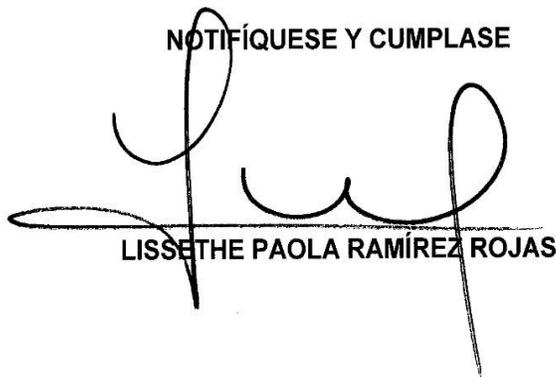
PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos de cuota sobre el bien inmueble de propiedad del aquí demandado ALFREDO LOPEZ ZORRILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.702.205, cuyas características son:

MATRICULA INMOBILIARIA	370-114768
DIRECCION DEL INMUEBLE	<ul style="list-style-type: none"> • KR 24 A #56-12 (Dirección Catastral) • Carrera 24A #56-12 • Lote 29 MZ 69 Urbanización la Floresta
MUNICIPIO	Cali, Valle del Cauca

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota del bien inmueble No. **370-114768**. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$200.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico anacristinavelez@velezasesores.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SERLEFIN S.A.S cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: MARÍA OLMA PADILLA DE VELEZ

RADICACIÓN No. 001-2022-00043-00

AUTO No. 1545

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

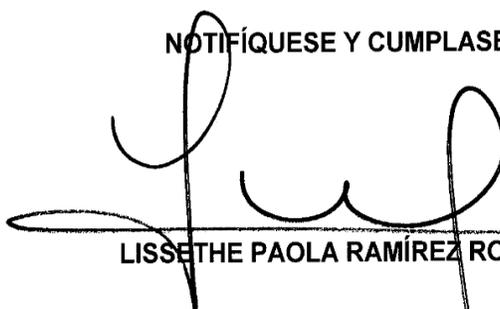
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO DE BOGOTÁ, que figuren a nombre de la demandada MARÍA OLMA PADILLA DE VÉLEZ HIDALGO, identificado (a) con C.C. No. 31.861.366. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$83.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante luisa.moreno@serlefin.com.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: BERNARDO IGNACIO JURADO OSORIO
RADICACIÓN No. 001-2022-00519-00
AUTO No. 1553

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó el certificado de cámara y comercio del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado de Conocimiento, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA TIO NACHO de propiedad del demandado BERNARDO IGNACIO JURADO OSORIO quien se identifica con C.C. No. 16.700.046, cuyas características son:

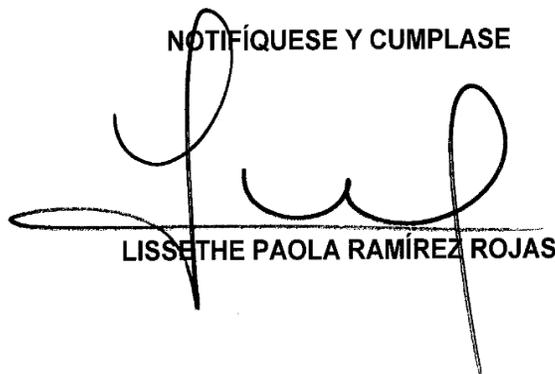
MATRICULA MERCANTIL	193803
DIRECCION	Carrera 68 No. 33-133 Esquina
MUNICIPIO	Cali, Valle del Cauca

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$200.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase *inmediatamente* al correo electrónico de la parte interesada dependiente2@legalcorpabogados.com quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: BERNARDO IGNACIO JURADO OSORIO
RADICACIÓN No. 001-2022-00519-00
AUTO No. 1554

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 67.224.728 hasta el mes de octubre de 2022, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO WWB S.A Y CISA S.A cesionario

DEMANDADO: DIANA MARCELA RIOS ORDOÑEZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 002-2016-00474-00

AUTO No. 1537

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

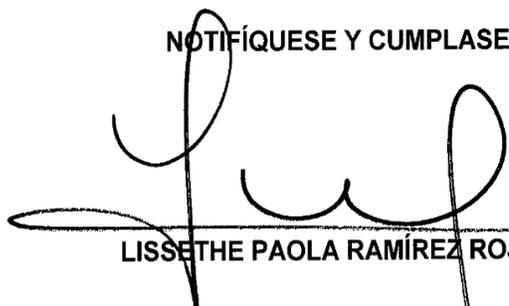
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCO W S.A. y a favor de BANINCA S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante BANINCA S.A.S.

TERCERO: REQUERIR al nuevo demandante para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto al tenor del Art. 74 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO WWWB S.A Y CISA S.A cesionario

DEMANDADO: MARÍA PATRICIA GIRALDO GARCÍA

RADICACIÓN No. 003-2016-00804-00

AUTO No. 1540

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

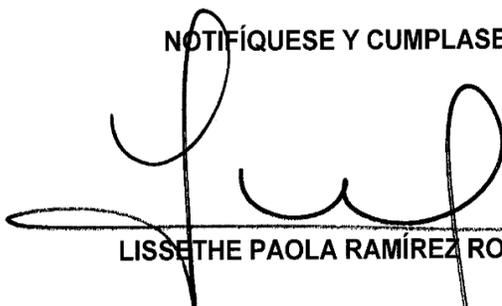
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCO W S.A. y a favor de BANINCA S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante BANINCA S.A.S.

TERCERO: REQUERIR al nuevo demandante para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto al tenor del Art. 74 del CGP

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO SINGULAR

DEMANDANTE: QNT S.A.S. cesionario de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA PEÑA ARIAS

RADICACIÓN No. 003-2018-00538-00

AUTO No. 1539

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes QNT S.A.S. cesionario de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.S y a favor de RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ANGIE LORENA JIMÉNEZ CORREA portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 1.018.482.380 y Tarjeta Profesional No. 400.654¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la entidad ejecutante.

CUARTO: POR SECRETARIA, póngase a disposición de la mandataria judicial de la parte actora el presente proceso ejecutivo para las revisiones que considere pertinentes. No obstante, indíquesele a la apoderada demandante que, si desea solicitar cita para la revisión del expediente o el envío del enlace, para la revisión del mismo, debe elevar la misma al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA

¹ Certificado de vigencia No. 3004868



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S cesionario

DEMANDADO: SAMIR NADIRA AVALO CORREA

RADICACIÓN No. 003-2018-00579-00

AUTO No. 1555

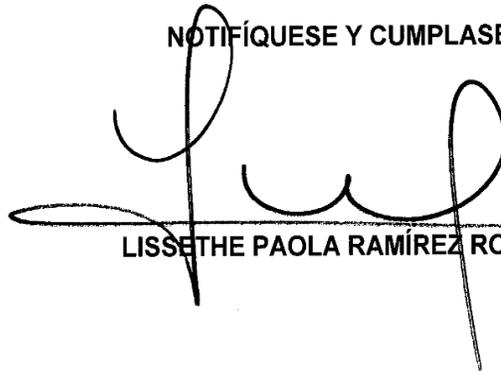
En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, resulta pertinente precisar que a la fecha dentro del expediente no reposa el certificado de tradición del vehículo de placa DIT425 donde conste la inscripción del embargo decretado, tal como lo exige el Art. 601 del C.G.P, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la petición de decomiso del vehículo de placa DIT425 denunciado como de propiedad de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES II

DEMANDADO: ELVIRA ROSA GARCÍA GIRALDO

RADICACIÓN No. 004-2012-00749-00

AUTO No. 1487

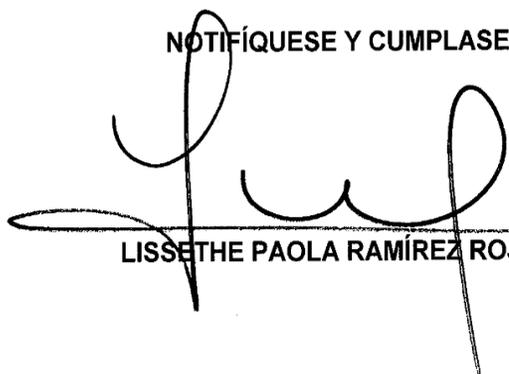
Sería el caso de decidir sobre la liquidación de crédito; sin embargo, se evidencia en el certificado de deuda aportado por el apoderado de la parte actora que, el representante legal del Conjunto Residencial Cañaverales señala que el documento va dirigido contra "*Herederos Indeterminados de la señora ELVIA ROSA GARCIA GIRALDO*", quien actúa como demandada en el proceso de la referencia, motivo por el cual previo a resolver lo pertinente frente a la liquidación del crédito, es necesario que allegue el certificado de defunción que se encuentre debidamente registrado para de ser el caso proceder conforme a derecho, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora y a su apoderada judicial para que allegue en el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, el certificado de defunción del demandado ELVIA ROSA GARCIA GIRALDO (q.e.p.d) e informe si conoce nombre, identificación y ubicación de los sucesores procesales para proceder

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO W S.A
DEMANDADO: URIEL ANTONIO GALLO ULCUE
RADICACIÓN No. 004-2018-00052-00
AUTO No. 1536

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

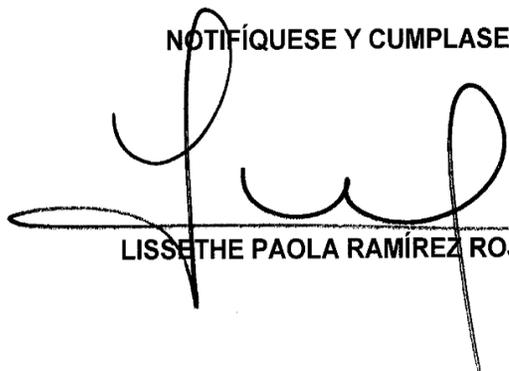
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCO W S.A. y a favor de BANINCA S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante BANINCA S.A.S.

TERCERO: REQUERIR al nuevo demandante para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto al tenor del Art. 74 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ELIANA RIOJA MENA

DEMANDADO: LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO Y OTRO

RADICACIÓN No. 004-2018-00236-00

AUTO No. 1556

La conciliadora en insolvencia Lida Constanza Penilla Gómez del Centro de Conciliación – FUNDAFAS solicita la suspensión del proceso que aquí se adelanta e informa que desde el 22 de febrero de 2023 aceptó al demandado Varela Marmolejo en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso respecto del ejecutado LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO.

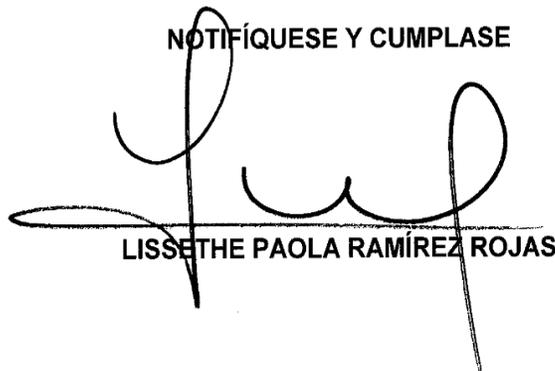
SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación – FUNDAFAS, a fin de que en forma oportuna informe las resultados del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue admitido el demandado LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.587.269.

Líbrese por secretaria la comunicación respectiva y remítase *inmediatamente* a la dirección de correo electrónico fundafas@yahoo.com.

TERCERO: CONTINUAR con la ejecución forzosa de la obligación aquí perseguida respecto del demandado Andrés Mejía Marulanda, conforme lo dispuesto en el artículo 547 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP

DEMANDADO: FANNY PINILLA DE MAFLA Y OTRO

RADICACIÓN No. 004-2021-00776-00

AUTO No. 1557

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado de Conocimiento, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos de cuota sobre el bien inmueble de propiedad de los aquí demandados FANNY PINILLA DE MAFLA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.206.740 y JAMES MAFLA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.969.412, cuyas características son:

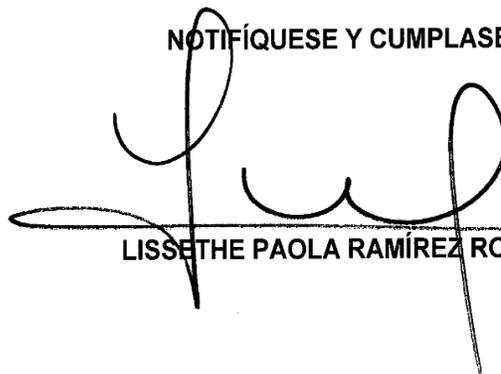
MATRICULA INMOBILIARIA	370-498137
DIRECCION DEL INMUEBLE	• Carrera 45 #14-B-70 Lote y Casa 9
MUNICIPIO	Cali, Valle del Cauca

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota del bien inmueble No. **370-498137**. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$200.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico anacristinavelez@velezasesores.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A

DEMANDADO: CARMEN CECILIA ECHENIQUE MADRID Y OTRA

RADICACIÓN No. 005-2019-00313-00

AUTO No. 1558

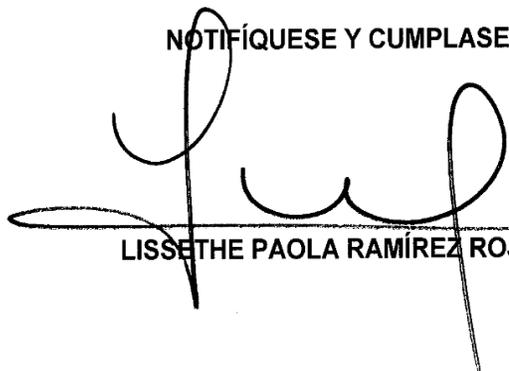
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS** como apoderada judicial de Central de Inversiones S.A. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPVISOLIDARIA
DEMANDADO: JORGE IVAN CAMPO GONZALEZ Y OTRO
RADICACIÓN No. 005-2019-00395-00
AUTO No. 1559

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

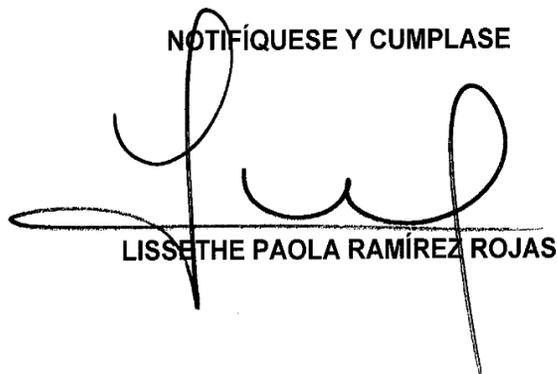
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: CATALINA LOPERA PINEDA
RADICACIÓN No. 005-2019-00519-00
AUTO No. 1560

Revisado el expediente y en atención a la liquidación adicional que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

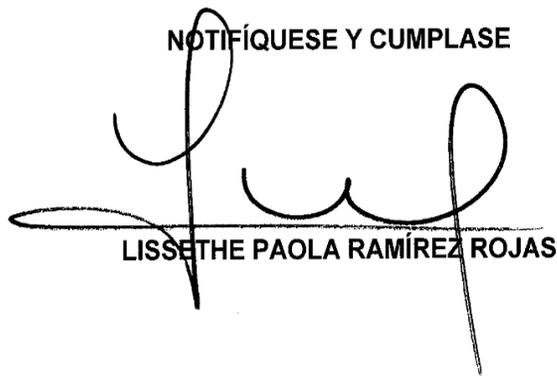
Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibidem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibidem) **III.** Cuando se han realizado pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibidem). En consecuencia, se,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito adicional allegada al expediente por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: QNT S.A.S cesionaria de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JESUS ALFREDO CALDERON

RADICACIÓN No. 005-2019-01015-00

AUTO No. 1544

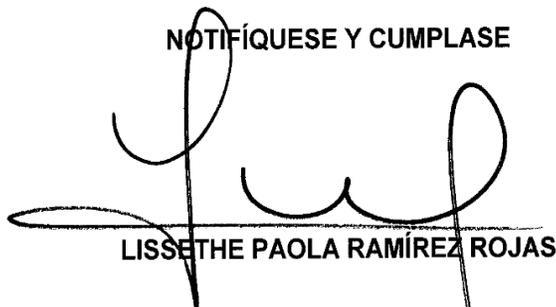
Verificado el contenido del escrito de cesión de derechos de crédito suscrito por QNT S.A.S. cesionario de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.S. a favor RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., corresponde manifestar que no se encuentra acreditada la calidad del Apoderado especial de QNT, conferido a su favor por a la parte actora, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR el trámite de escrito de cesión, por el motivo señalado en la precedencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: ARIEL JUNIOR HERNANDEZ ORTEGA
RADICACIÓN No. 006-2019-00567-00
AUTO No. 1561

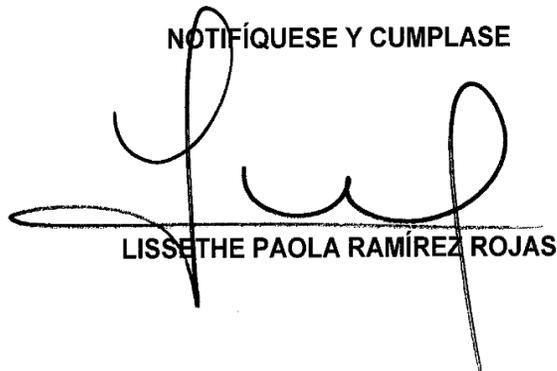
En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y Tarjeta Profesional No. 74.502¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 1069365 del 15 de marzo de 2023



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: MARIA MAGDALENA DIAZ DE MUÑOZ

RADICACIÓN No. 006-2021-00478-00

AUTO No. 1562

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

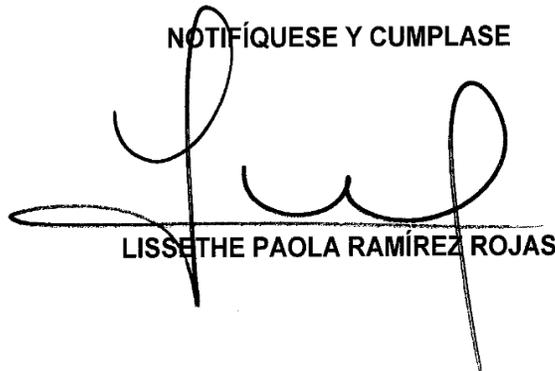
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GERARDO ARTURO CAJAS
DEMANDADO: JORGE ELIECER CASTAÑEDA Y OTROS
RADICACIÓN No. 007-2010-00104-00
AUTO No. 1563

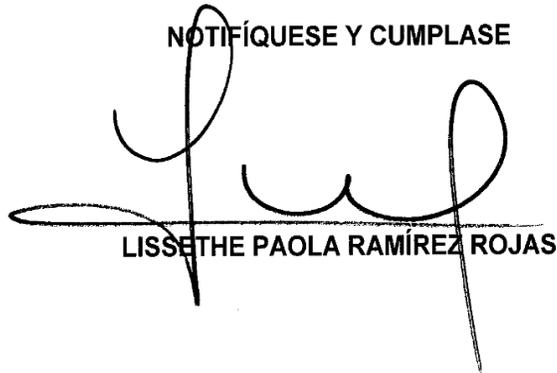
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO, portador de la cédula de ciudadanía No. 10.536.889 y Tarjeta Profesional No. 69.111¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 1070278 del 15 de marzo de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: NAYIBE VARÓN LÓPEZ
RADICACIÓN No. 007-2018-00838-00
AUTO No. 1546

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a NAYIBE VARÓN LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.839.184, dentro del proceso ejecutivo que adelanta LA UNIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDACOOOP y que cursa actualmente en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali** bajo la radicación 002-2010-839-00.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a NAYIBE VARÓN LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.839.184, dentro del proceso ejecutivo que adelanta LA UNIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDACOOOP y que cursa actualmente en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali bajo la radicación 006-2010-00719-00.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a NAYIBE VARÓN LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.839.184, dentro del proceso ejecutivo que adelanta ROBINSON MACHADO y que cursa actualmente en el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali** bajo la radicación 017-2017-00244-00.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a NAYIBE VARÓN LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.839.184, dentro del proceso ejecutivo que adelanta COOPERATIVA VISIÓN FUTURO y que cursa actualmente en el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali** bajo la radicación 025-2016-00583-00.

QUINTO: A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a los Juzgados mencionados en precedencia, a fin de que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante coopasocc@gmail.com.

POR SECRETARÍA líbrense y remítanse *inmediatamente* por correo institucional los oficios correspondientes

SEXTO: NEGAR la medida cautelar de embargo de remanentes solicitada respecto de los bienes que le pertenezcan a NAYIBE VARÓN LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.839.184, dentro del proceso ejecutivo que adelantó en su contra CARLOS GUSTAVO

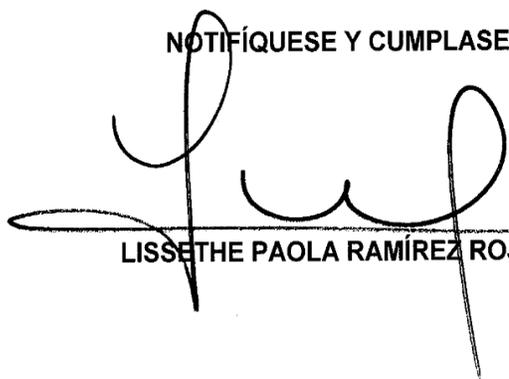


LONDOÑO CALLE bajo la radicación 030-2011-00976-00, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que el referido proceso se encuentra **terminado por desistimiento tácito desde el 13 de septiembre de 2017**.

SEPTIMO: NEGAR la medida cautelar de embargo de remanentes solicitada respecto de los bienes que le pertenezcan a NAYIBE VARÓN LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.839.184, dentro del proceso ejecutivo que adelantó en su contra ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ bajo la radicación 007-2018-00434-00, como quiera que revisado el sistema de información de Rama Judicial, no hay correspondencia entre las partes, la radicación, ni el Juzgado; de otro lado el referido proceso no guarda relación con la demandada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionaria de BANCOLOMBIA S.A Y FNG

DEMANDADO: LEIDY JOHANNA VELASCO JARAMILLO

RADICACIÓN No. 007-2020-00434-00

AUTO No. 1564

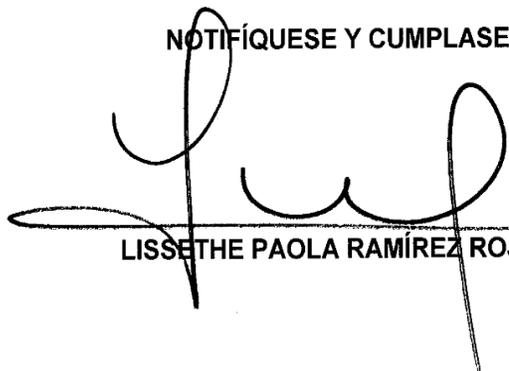
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en calidad de subrogatorio parcial. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: FABIAN ANDRES BAÑOL HERNANDEZ

RADICACIÓN No. 008-2019-00509-00

AUTO No. 1565

En atención al escrito allegado por la conciliadora en insolvencia del Centro de Conciliación ASONORCOT en relación con el acuerdo celebrado dentro del proceso de insolvencia propuesto por el aquí demandado, se,

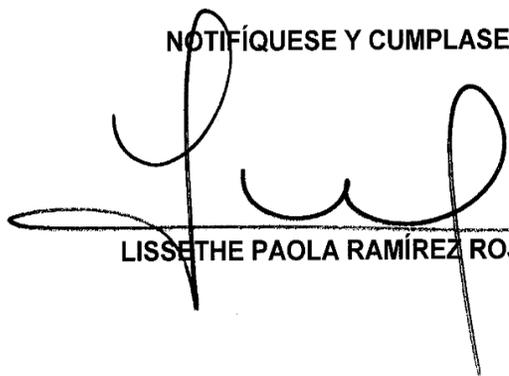
RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar lo dispuesto en el acta de negociación de deuda allegada por la abogada DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA conciliadora en insolvencia y en particular lo dispuesto respecto a la obligación que aquí se ejecuta como corresponde.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del proceso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P y **CONTINUE** en el estado en que se encuentra, conforme lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP

DEMANDADO: MARIA DORIS GUTIERREZ OROZCO Y OTRO

RADICACIÓN No. 008-2022-00061-00

AUTO No. 1566

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado de Conocimiento, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos de cuota sobre el bien inmueble de propiedad de la aquí demandada MARIA DORIS GUTIERREZ OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.965.209, cuyas características son:

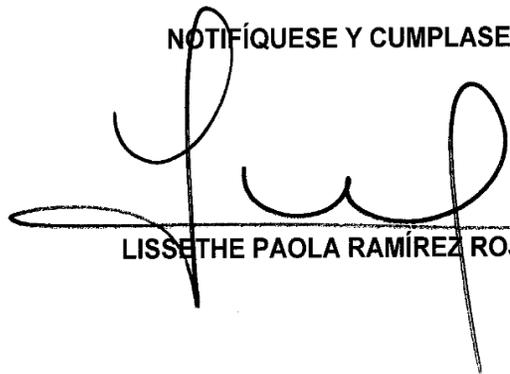
MATRICULA INMOBILIARIA	370-91048
DIRECCION DEL INMUEBLE	<ul style="list-style-type: none"> • KR 31 #15-09 (Dirección Catastral) • Carrera 31 #15-09 • Lote 26 MZ 44
MUNICIPIO	Cali, Valle del Cauca

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota del bien inmueble No. **370-91048**. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$200.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico anacristinavelez@velezasesores.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MILTON RAUL CARMONA SALAZAR Y OTRO

DEMANDADO: HUGO FERNELY CORREA GONZALEZ

RADICACIÓN No. 009-2019-00539-00

AUTO No. 1567

La conciliadora en insolvencia Flor de María Castañeda Gamboa del Centro de Conciliación – FUNDAFAS solicita la suspensión del proceso que aquí se adelanta e informa que desde el 3 de febrero de 2023 aceptó al demandado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación – FUNDAFAS, a fin de que en forma oportuna informe las resultados del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue admitido el demandado HUGO FERNELY CORREA GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.201.894.

Líbrese por secretaria la comunicación respectiva y remítase *inmediatamente* a la dirección de correo electrónico fundafas@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A Y FNG
DEMANDADO: PAYMOS LTDA Y OTRO
RADICACIÓN No. 011-2014-00233-00
AUTO No. 1568

El abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo, allega al expediente la liquidación de crédito actualizada; sin embargo, revisado el compulsivo se observa que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante proveído No. 5021 del 24 de noviembre de 2021, debidamente ejecutoriado y en firme, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NO DAR TRAMITE a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por el motivo expresado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANINCA S.A.S cesionario de BANCO W S.A y CISA S.A cesionario de FNG

DEMANDADO: VICTOR HUGO GUTIERREZ ORTEGA Y OTRA

RADICACIÓN No. 011-2017-00209-00

AUTO No. 1569

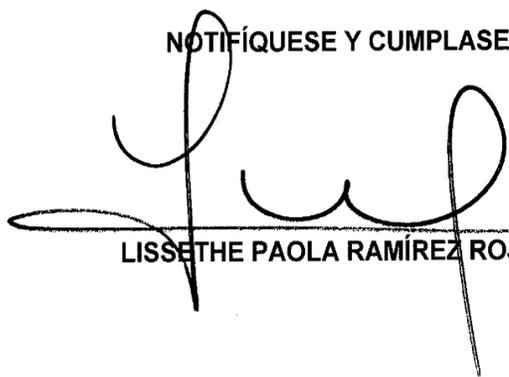
En atención a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado Ubiney Cerón Ordoñez, se hace necesario precisar que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es que la entidad aquí demandante en su calidad de persona jurídica se halla inscrita en el registro mercantil y el poder especial otorgado que aporta no se remite a esta Autoridad Judicial desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales baninca@baninca.com.co como consta en el certificado de existencia y representación, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al profesional del derecho Ubiney Cerón Ordoñez como apoderado judicial del ejecutante Baninca S.A.S cesionario de Banco W S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JORGE ALEXANDER WOLF GARCIA

RADICACIÓN No. 012-2020-00078-00

AUTO No. 1570

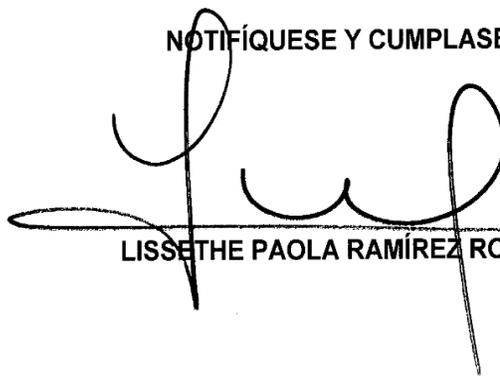
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU** como apoderado judicial de Patrimonio Autónomo FC – ADAMANTINE NPL cesionaria de Scotiabank Colpatria S.A. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S

DEMANDADO: NELA YAQUELIN TAPIA CHARRASQUIEL

RADICACIÓN No. 012-2022-00499-00

AUTO No. 1571

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

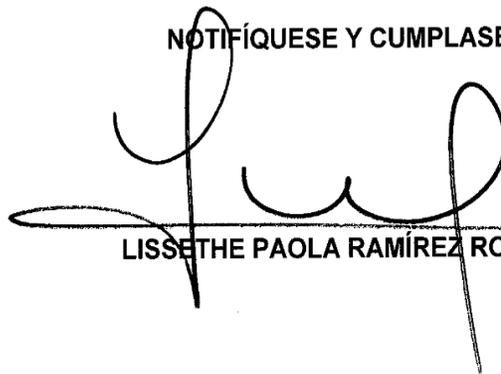
PRIMERO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir el oficio expedido por el Juzgado de Origen mediante el cual se informa la medida cautelar conforme lo dispuesto en el auto del 17 de agosto de 2022 y remítase *inmediatamente* a las entidades para lo de su competencia. La respuesta en relación al acatamiento de la medida cautelar, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico juridicoafiansa@gmail.com el cual corresponde a la apoderada ejecutante.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* para lo de su cargo, con copia al interesado al correo electrónico juridicoafiansa@gmail.com

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPMUTUAL
DEMANDADO: GUSTAVO BOLAÑOS BOLAÑOS
RADICACIÓN No. 014-2022-00167-00
AUTO No. 1572

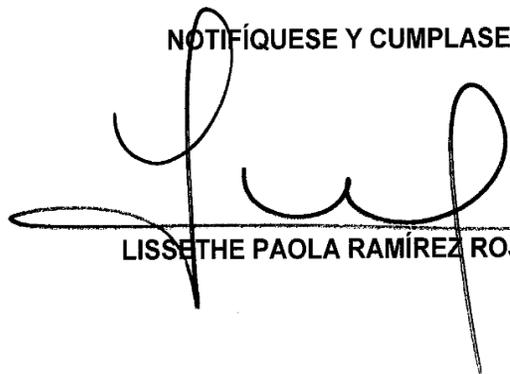
En atención al escrito allegado, se,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que a la mayor brevedad posible allegue la liquidación de crédito que solicita se le dé trámite y de considerarlo pertinente actualizada para el momento de presentación, lo anterior, toda vez que revisado el expediente y los documentos que obran en el mismo a la fecha no se encuentra la liquidación de crédito para proceder conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: DIDIER FABIAN ORTIZ SALAZAR
RADICACIÓN No. 015-2019-00289-00
AUTO No. 1534

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCOLOMBIA S.A. y a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

TERCERO: RATIFICAR a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS - FNG

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO CONCHA Y OTROS

RADICACIÓN No. 016-2009-00913-00

AUTO No. 1188

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

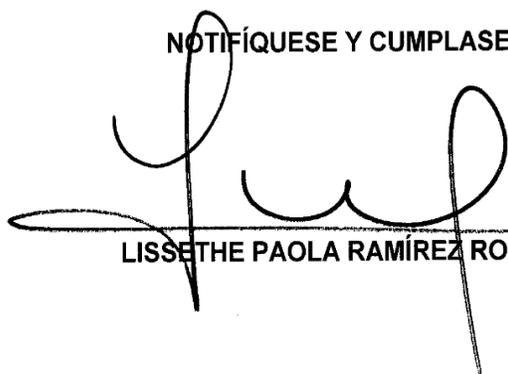
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, en CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y MI BANCO S.A, que figuren a nombre de los demandados CARLOS EDUARDO CONCHA EASTMAN identificado con C.C. No. 14.969.459, BLANCA LUCIA MENA SALDARRIAGA identificada con C.C. No. 31.271.704 y GLOBAL PRODUCTS LTDA identificado con Nit. 805.025.285. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$35.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante ariaso@bancoavvillas.com.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA

DEMANDADO: JOSE JAMES GARCIA VILLEGAS Y OTRO

RADICACIÓN No. 016-2014-00464-00

AUTO No. 1573

Solicita la demandante se le informe a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga que los derechos de cuota sobre el bien inmueble de propiedad del demandado no se encuentran embargados, toda vez que el proceso que cursó en contra de aquel ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se dio por terminado.

Sin embargo, resulta pertinente precisar que lo pretendido resulta improcedente toda vez que esta Autoridad Judicial carece de competencia para ello y de ser el caso deberá la parte actora realizar las acciones tendientes ante el Juzgado de Ejecución señalado a fin de registrar el levantamiento de la medida cautelar conforme el inciso 4° del numeral 10 del artículo 597 del CGP que al tenor reza: (...) " *En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.*"(...) y posterior a ello, de ser el caso surtan los efectos que busca, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud allegada por la ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: MARIA MONICA ORTEGA

RADICACIÓN No. 016-2019-00903-00

AUTO No. 1574

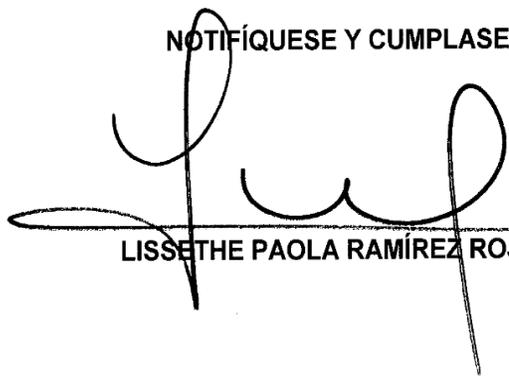
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU** como apoderado judicial de Patrimonio Autónomo FC – ADAMANTINE NPL cesionaria de Scotiabank Colpatria S.A. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionaria de BANCOLOMBIA S.A Y FNG

DEMANDADO: GAMA BTL + PUBLICIDAD S.A.S Y OTROS

RADICACIÓN No. 016-2020-00429-00

AUTO No. 1575

El apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías como subrogatorio parcial allega al expediente la renuncia al poder otorgado por la entidad que representa; sin embargo, en escrito posterior solicita no sea tenido en cuenta lo pretendido, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

TENER por desistida la renuncia al poder aportada por el abogado Juan Diego Paz Catillo, de conformidad con el artículo 316 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: KELLY STEFANYA GARCIA BUITRAGO
RADICACIÓN No. 017-2018-00299-00
AUTO No. 1533

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se resolverá de conformidad.

Resulta importante mencionar que, si bien con antelación el abogado Víctor Mario Hurtado Alegría había presentado solicitud de terminación del proceso en representación del ahora cesionario y que la misma fue negada por los motivos expresados en providencia anterior; debe señalarse que, si bien ya se acredita que la sociedad Pra Group Colombia Holding S.A.S. es parte del proceso, el mencionado profesional del derecho no ha aportado **poder especial** para este proceso, motivo que impide emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la terminación pretendida. En consecuencia, se

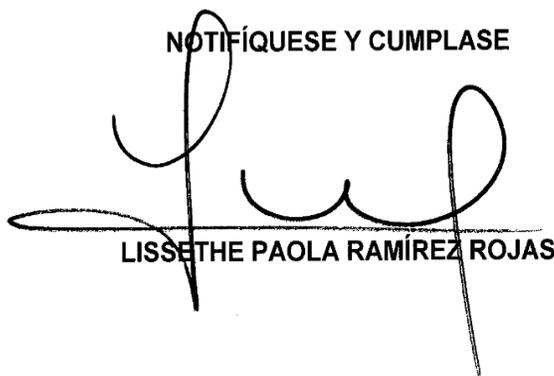
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JUAN CARLOS GALINDO RAMIREZ

RADICACIÓN No. 017-2018-00827-00

AUTO No. 1576

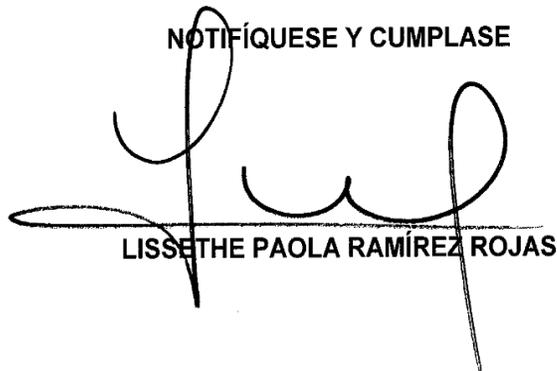
En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y Tarjeta Profesional No. 74.502¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 1069365 del 15 de marzo de 2023



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIBANCA S.A.S
DEMANDADO: ANGIE MELISSA CANO MORENO
RADICACIÓN No. 017-2020-00708-00
AUTO No. 1577

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, resulta pertinente precisar que del certificado de tradición del vehículo de placa HMP427 aportado no consta la inscripción del embargo decretado a favor del proceso de la referencia, tal como lo exige el Art. 601 del C.G.P, contrario a ello, obra la medida cautelar ordenada a favor de un proceso ejecutivo con garantía real a nombre del Banco Davivienda S.A, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la petición de decomiso del vehículo de placa HMP427 denunciado como de propiedad de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SI S.A.S

DEMANDADO: VIVIANA VANESSA GUTIERREZ CRUZ

RADICACIÓN No. 018-2014-00990-00

AUTO No. 1578

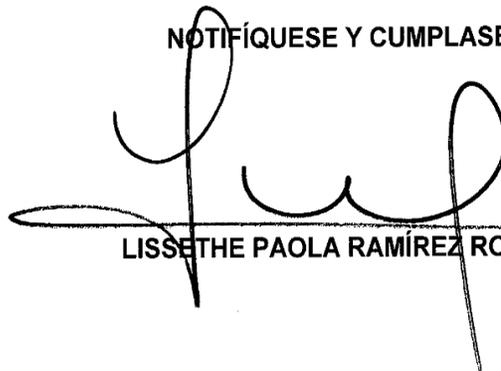
En atención a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la abogada Dariany López Lozada, se hace necesario precisar que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es que la entidad aquí demandante en su calidad de persona jurídica se encuentra inscrita en el registro mercantil y el poder especial otorgado que aporta no se remite a esta Autoridad Judicial desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, así mismo, no se acredita al menos sumariamente, la calidad de representante legal de quien otorga el poder, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la profesional del derecho Dariany López Lozada como apoderada judicial del ejecutante SI S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANINCA S.A.S cesionario de BANCO W S.A y FNG

DEMANDADO: JULIAN GIL GIRALDO

RADICACIÓN No. 018-2018-00417-00

AUTO No. 1531

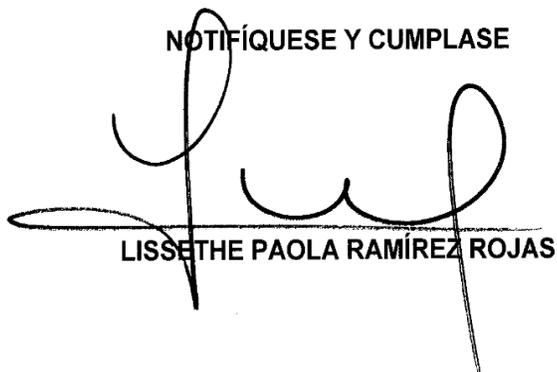
En atención al escrito allegado, por la abogada Ubiney Cerón, se,

RESUELVE:

NEGAR el reconocimiento de personería pretendido por la abogada Ubiney Cerón, como quiera que, si bien menciona que aporta poder especial, los documentos adjuntos de su mensaje de datos contienen escrito de cesión y certificado de existencia y representación, lo cual en su momento ya fue resuelto por este recinto judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: YEISON ANDRES LOPEZ ARCILA

RADICACIÓN No. 018-2018-00820-00

AUTO No. 1579

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 103.699.409.04 hasta el 28 de febrero de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO W S.A
DEMANDADO: RICARDO GALVIS ARREDONDO
RADICACIÓN No. 018-2018-00955-00
AUTO No. 1535

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

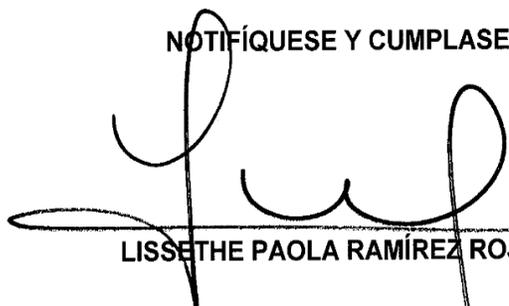
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCO W S.A. y a favor de BANINCA S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante BANINCA S.A.S.

TERCERO: REQUERIR al nuevo demandante para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto al tenor del Art. 74 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S

DEMANDADO: LUZ ANDREA AZA LARRAHONDO

RADICACIÓN No. 018-2018-00963-00

AUTO No. 1580

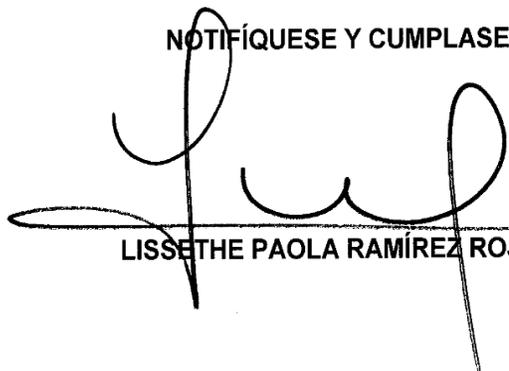
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada judicial de Onest Negocios de Capital S.A.S. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A Y FNG

DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S Y OTROS

RADICACIÓN No. 018-2018-00964-00

AUTO No. 1581

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en calidad de subrogatorio parcial. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: ROSARIO MONTAÑO VALENCIA
RADICACIÓN No. 018-2021-00409-00
AUTO No. 1582

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 6.554.343 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificada con Nit. 900.528.910-1 en su calidad de parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

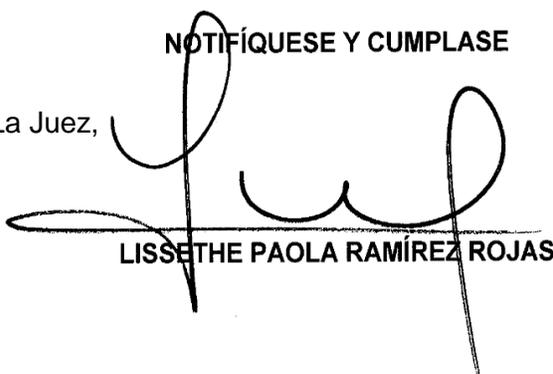
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002747029	18/02/2022	\$ 614.246,00
469030002747030	18/02/2022	\$ 614.246,00
469030002747031	18/02/2022	\$ 614.246,00
469030002819078	02/09/2022	\$ 648.767,00
469030002830659	04/10/2022	\$ 648.767,00
469030002843749	04/11/2022	\$ 648.767,00
469030002858666	06/12/2022	\$ 648.767,00
469030002871424	03/01/2023	\$ 648.767,00
469030002884094	06/02/2023	\$ 648.767,00
469030002897996	08/03/2023	\$ 819.003,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: luzmaria.abo@gmail.com

CUARTO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora dentro de la demanda acumulada obrante en el archivo 08 del expediente electrónico. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: MARTHA AIDE BRAVO SANCHEZ
RADICACIÓN No. 018-2022-00786-00
AUTO No. 1583

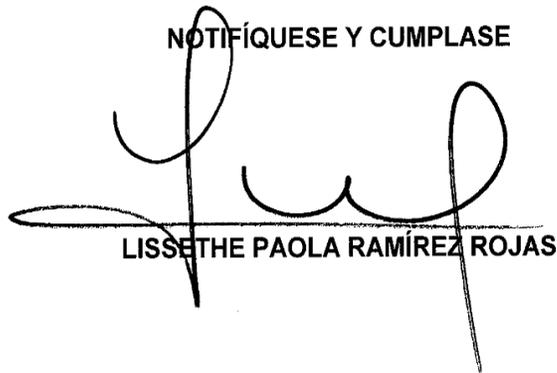
En atención a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la abogada Guiselly Rengifo Ruiz, se hace necesario precisar que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es que la entidad aquí demandante en su calidad de persona jurídica se halla inscrita en el registro mercantil y el poder especial otorgado que aporta no se remite a esta Autoridad Judicial desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales que conste en el certificado de existencia y representación, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la profesional del derecho Guiselly Rengifo Ruiz como apoderada judicial del ejecutante Banco de Bogota S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANINCA S.A.S cesionario de BANCO W S.A

DEMANDADO: AMPARO RAMOS GRISALES

RADICACIÓN No. 019-2018-00313-00

AUTO No. 1584

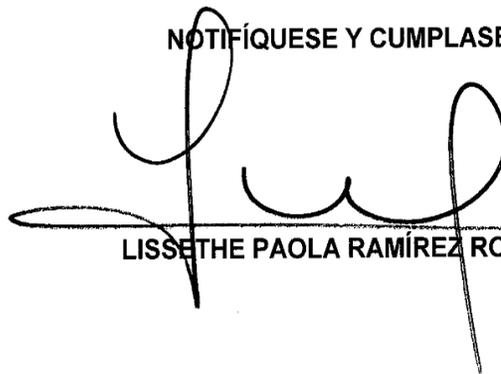
En atención a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado Ubiney Cerón Ordoñez, se hace necesario precisar que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es que la entidad aquí demandante en su calidad de persona jurídica se halla inscrita en el registro mercantil y el poder especial otorgado que aporta no se remite a esta Autoridad Judicial desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales baninca@baninca.com.co como consta en el certificado de existencia y representación, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al profesional del derecho Ubiney Cerón Ordoñez como apoderado judicial del ejecutante Baninca S.A.S cesionario de Banco W S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JHONNY ALEJANDRO SOLARTE BALLESTEROS

RADICACIÓN No. 019-2021-00141-00

AUTO No. 1547

Verificado el contenido del escrito de cesión de derechos de crédito suscrito por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor SYSTEMGROUP S.A.S., corresponde manifestar que no se encuentra acreditada la calidad de la Apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, conferido a su favor por a la parte actora, en consecuencia, se dispondrá de conformidad.

Por otra parte, en atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el trámite de escrito de cesión, por el motivo señalado en la precedencia

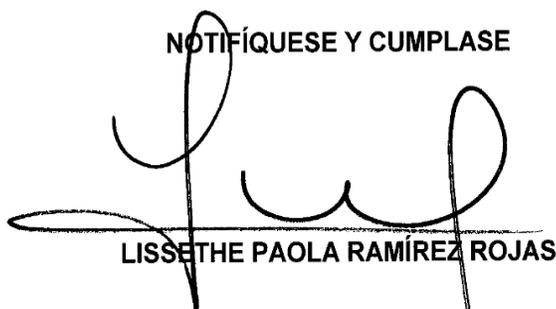
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, en BANCOLOMBIA, que figuren a nombre del demandado JHONNY ALEJANDRO SOLARTE BALLESTEROS, identificado (a) con C.C. No. 1.130.617.193. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$61.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante juridico@cpsabogados.com.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: DANILO ALBERTO ARBOLEDA MEJIA
RADICACIÓN No. 020-2017-00557-00
AUTO No. 1585

Wilson Castro Manrique como representante legal de Collect Plus S.A.S, allega al proceso un poder especial para actuar como mandatario judicial de QNT S.A.S; sin embargo, revisado el expediente se observa que la entidad que representa no hace parte dentro de la obligación aquí ejecutada puesto que quien actúa y ostenta la calidad de demandante es Banco de Bogotá S.A, toda vez que la transferencia del crédito ejecutado a favor de QNT S.A.S por medio diverso al endoso fue negada mediante auto No. 5041 del 26 de octubre de 2022, proveído debidamente ejecutoriado y en firme, en consecuencia, se,

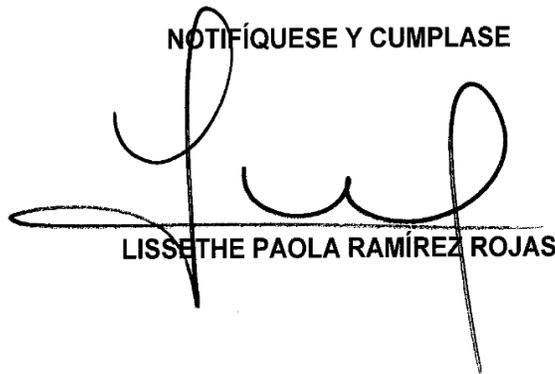
RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE al poder especial allegado por el profesional del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMINAR a Wilson Castro Manrique, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogado ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales y constitucionales, absteniéndose de acudir dentro de los procesos que no es parte y realizar peticiones que resultan a todas luces improcedentes, pues su actuar contribuye a la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EQUIREINA S.A.S

DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S

RADICACIÓN No. 020-2019-00007-00

AUTO No. 1586

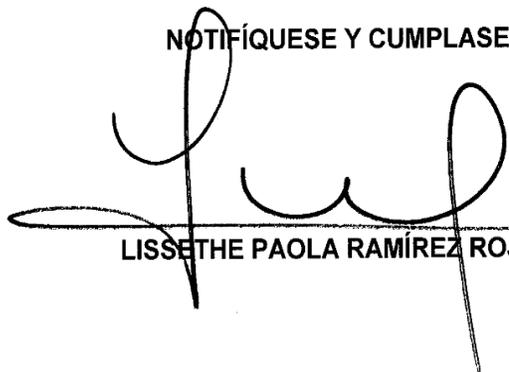
En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado OSCAR MARINO HINCAPIE MEJIA, al abogado SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES, portador de la cedula de ciudadanía No. 94.543.054 y Tarjeta Profesional No. 191.481¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario judicial de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 1069365 del 15 de marzo de 2023



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: MARLENIS MOSQUERA HURTADO
RADICACIÓN No. 020-2022-00089-00
AUTO No. 1587

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado de Conocimiento, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos de cuota sobre el bien inmueble de propiedad de la aquí demandada MARLENIS MOSQUERA HURTADO identificada con cedula de ciudadanía No. 66.975.058, cuyas características son:

MATRICULA INMOBILIARIA	370-471255
DIRECCION DEL INMUEBLE	<ul style="list-style-type: none"> • KR 27 A #86-66 (Dirección Catastral) • Carrera 27A #86-66 Alfonso Bonilla Aragón Casa • Lote 15 MZ 46 Alfonso Bonilla Aragón
MUNICIPIO	Cali, Valle del Cauca

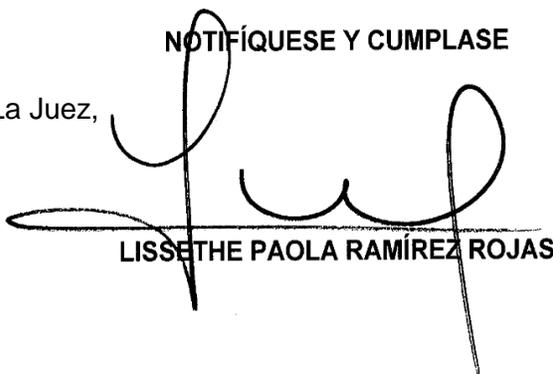
SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota del bien inmueble No. **370-471255**. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$200.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico iposada@posadaasesores.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

TERCERO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANAMA PH

DEMANDADO: GRAFICAS MOLINARI Y CIA LITOGRAFIA EN LIQUIDACION

RADICACIÓN No. 021-2018-00722-00

AUTO No. 1588

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

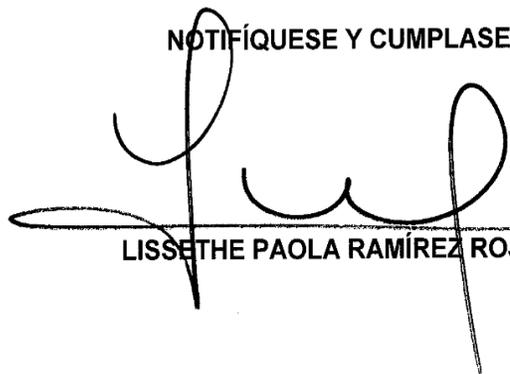
PRIMERO: REQUERIR A IMPORTADORA EL PUNTO DEL ARTE S.A.S para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, cumpla con la orden judicial o en su defecto informe porque aún no está dando cumplimiento a lo comunicado por esta Autoridad Judicial mediante oficio CYN7005/1567/2022 del 3 de agosto de 2022 en relación a la medida cautelar que recae sobre el demandado GRAFICAS MOLINARI Y CIA LITOGRAFIA EN LIQUIDACION identificado con Nit. 890.308.376-7. La respuesta en relación al requerimiento de la medida cautelar, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico celenabedoya@hotmail.com el cual corresponde a la ejecutante.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* para lo de su cargo, con copia al interesado al correo electrónico celenabedoya@hotmail.com. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: NESTOR LEONARDO COLLAZOS ORTIZ

RADICACIÓN No. 021-2019-00957-00

AUTO No. 1589

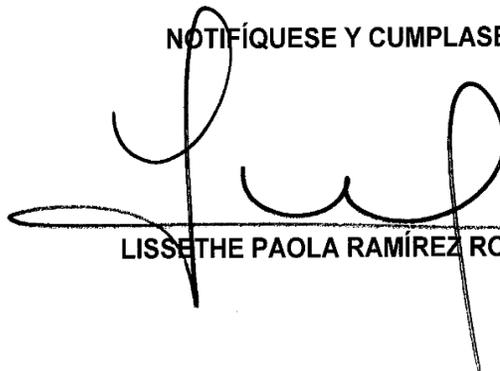
En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y Tarjeta Profesional No. 74.502¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 1069365 del 15 de marzo de 2023



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A Y FNG

DEMANDADO: SERVICIOS DE HIDROLAVADOS DE ALTA PRESION S.A.S

RADICACIÓN No. 021-2020-00409-00

AUTO No. 1590

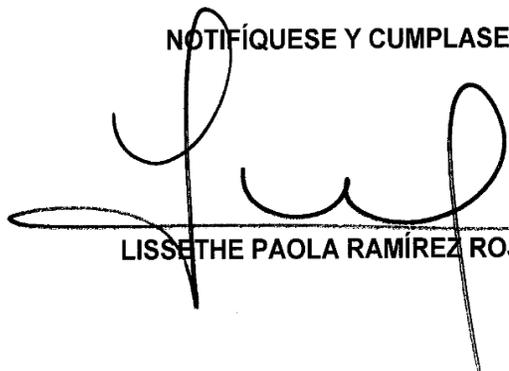
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS** como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en calidad de subrogatorio parcial. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: MERCY AVIRAMA CUCHIMBA
RADICACIÓN No. 021-2021-00202-00
AUTO No. 1591

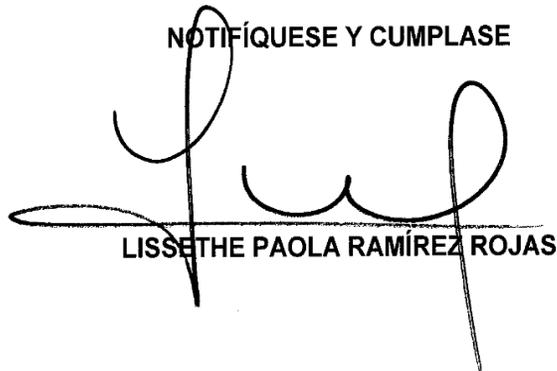
En atención a la constancia de rechazo No. 00-995 al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante expedida por ASOPROPAZ respecto a la aquí demandada, se,

DISPONE:

CONTINUAR como en derecho corresponde con la ejecución forzosa de la obligación que aquí cursa en contra de la señora MERCY AVIRAMA CUCHIMBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COONSTRUFUTURO

DEMANDADO: MARIA AMELIA RAMOS SANCHEZ

RADICACIÓN No. 022-2021-00210-00

AUTO No. 1592

El profesional del derecho Brayan Alexis Rengifo Muñoz, allega solicitud de pago de depósitos judiciales y la liquidación de crédito; sin embargo, revisado el expediente se observa que aquel no hace parte dentro de la obligación aquí ejecutada pese a que aduce actuar en nombre y representación de la entidad demandante y sin que a la fecha dentro del compulsivo se haya aportado poder que le otorgue la calidad que indica ostentar y menos aún que se encuentre reconocido por esta Autoridad Judicial como apoderado judicial, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de depósitos judiciales y a la liquidación de crédito allegada por el abogado, por el motivo expresado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a Brayan Alexis Rengifo Muñoz, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogado ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales y constitucionales, absteniéndose de acudir dentro de los procesos que no es parte y realizar peticiones que resultan a todas luces improcedentes, pues su actuar contribuye a la congestión judicial.

TERCERO: REQUERIR al profesional del derecho Rengifo Muñoz para que a la mayor brevedad posible allegue el poder que solicita se le dé tramite conforme aduce fue aportado, lo anterior, toda vez que revisado el expediente y los documentos que obran en el mismo a la fecha no reposa para proceder conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE DE VERSALLES PH

DEMANDADO: FERNANDO ARAY JIMÉNEZ Y OTROS

RADICACIÓN No. 023-2015-01211-00

AUTO No. 1488

El apoderado judicial de la parte demandante, objetó la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, por considerar que la misma no se ajusta a derecho; toda vez que a su juicio *los intereses liquidados en el periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 2019 al 29 de diciembre de 2022, se están liquidando sin tener en cuenta los abonos que se han hecho mes a mes*, señala además que se están liquidando intereses del periodo en el cual el banco agrario *“no recibía las consignaciones de las cuotas de administración”*, por lo anterior considera que los valores tomados como base de liquidación por la apoderada de la parte actora no se ajustan a la realidad; por tal motivo, allega la sabana de consignaciones en la cual resalta que ha realizado abonos por valor de \$43.264.000, desde el año 2013 a la fecha, sumado a la liquidación del crédito alternativa, la que a su parecer se adecúa a lo dispuesto en la sentencia y la normatividad vigente aplicable, por lo que pide se profieran las decisiones conforme a derecho de acuerdo a lo previsto en la ley, para garantizar los derechos de su prohijado.

Por otra parte, el apoderado de la pasiva escrito adicional en el cual pone en conocimiento del despacho un derecho de petición radicado ante la copropiedad, en el cual solicita la certificación y estado de cuenta desde el año 2013 a noviembre de 2022, señalando que las liquidaciones aportadas por la copropiedad no tienen documentos que soporten la el cobro de intereses realizado por la copropiedad.

Del traslado.

La apoderada ejecutante puntualmente expresó que la liquidación de crédito elaborada por dicha parte, ha tenido en cuenta todos los abonos efectuados y los intereses moratorios con base en la tabla expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia; por lo que asegura que la pasiva pretende se incluyan valores ya imputados en oportunidades anteriores. Sostiene además que no puede la pasiva señalar que incurrió en mora, por cuanto el Banco Agrario no recibía consignaciones y el Juzgado no actualizó la cuenta, pues de ser el caso, bien pudo efectuar el pago en forma directa en la copropiedad.

Por último, expuso en forma detallada como se imputaron los abonos realizados; solicitando se despache de forma desfavorable lo pretendido por la pasiva, citando y aportando que los medios probatorios en los que sustenta su dicho.

CONSIDERACIONES

El legislador estableció en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., lo siguiente: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)”*.

Así pues, las objeciones que pueden formularse contra la liquidación de crédito, solo pueden versar sobre la irregularidad sea por exceso o por defecto, que se presente cuando se cuantifique en una suma determinada el monto del capital y los intereses causados durante el transcurso del proceso, teniendo como norte para ello, lo dispuesto en el mandamiento de pago o en la sentencia si ésta lo modifica.

Revisada la objeción allegada por el apoderado de la parte ejecutada, se evidencia que aquel presentó liquidación de crédito alternativa, en oportunidad, precisando los errores atribuibles a la liquidación de crédito de la parte actora; siguiendo los lineamientos establecidos por el legislador,



resulta importante recordar que, para que resulte viable el estudio de fondo de una objeción a la liquidación del crédito, la misma debe presentarse en oportunidad, debe aportarse liquidación de crédito alternativa y debe estar sustentada, pues además le corresponde al contradictor precisar de manera puntual los errores que le atribuyen a la liquidación refutada.

En este punto, debe recordarse que, con fundamento en lo normado en el artículo 446 del C.G.P. de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido mediante el auto No. 4640 proferido el 11 de diciembre de 2015 y el auto interlocutorio No. 3145 de fecha 20 de mayo de 2016, le corresponde a la pasiva efectuar el pago de las cuotas de administración causadas hasta el pago total de la obligación y sus respectivos intereses remuneratorios; sin que pueda dar inicio a un nuevo debate al respecto, como al parecer ha pretendido, en diferentes oportunidades procesales con las reiterativas afirmaciones relativas a lo que debe y no debe cobrarse.

De los escritos de objeción presentados por la pasiva, se vislumbra que aquél cuestionó la liquidación de crédito allegada por el ejecutante, señalando particularmente *“los intereses liquidados en el periodo comprendido entre el 29 Noviembre de 2019 al 29 de Diciembre de 2022 se están liquidando sin tener en cuenta los abono que se han hecho mes a mes”*, señaló además que *“se están liquidando intereses de los periodos donde el banco Agrario no recibía las consignaciones de las cuotas de administración debido a que el juzgado no le suministro la actualización de la cuenta del juzgado al banco Agrario”* los cuales no se deben cobrar, pues considera que, *“el juzgado no le suministro la actualización de la cuenta del juzgado al banco Agrario”*. En tal virtud, si bien el apoderado de la pasiva, señala los errores que a su parecer se evidencian en la cuenta de la contraparte, su cuestionamiento, permite inferir, que lo refutado es la omisión de los pagos, que asegura, realizó su mandante.

Sin embargo, revisado el expediente se evidencia que los reparos presentados en esta oportunidad ya han sido objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho, con anterioridad, tal y como consta a folios 104; 246 a 247 del cuaderno principal y archivo 04 del expediente electrónico, declarándose en dos oportunidades infundada la objeción presentada por la parte demandada y aprobando en tres oportunidades las liquidaciones presentadas por la parte actora, teniendo debidamente acreditados los abonos realizados por la parte demandada.

En esas condiciones entonces, hay que decir nuevamente que la objeción presentada es marcadamente improcedente puesto que el contradictor, no cuestiona la liquidación del crédito en la forma establecida por el legislador; sino que, por el contrario, a través de la liquidación alternativa expone su inconformidad respecto de las liquidaciones de crédito ya aprobadas, cuyas decisiones se encuentran en firme; lo anterior es evidente, pues el contradictor, al realizar el cálculo no toma como punto de partida las liquidaciones anteriores, desconociendo con ello las decisiones judiciales en firme, pretendiendo con ello revivir discusiones ya zanjadas.

Lo anterior es evidente pues, el objetante sustenta su inconformidad, en que el cálculo de la liquidación es errado, toda vez que considera que deben tenerse en cuenta los abonos realizados sobre un capital insoluto, bajo argumentos que le son propios, sin acopiarse a lo legal al tenor de lo normado en los artículos 1653 y 1654 Código Civil, sin tener en cuenta la orden compulsiva de pago y lo ya señalado en las liquidaciones anteriores.

Ahora bien, tal como se evidenció en el auto No. 2596 de fecha 30 de noviembre de 2020, la finalidad del extremo pasivo es continuar con la discusión ya resuelta, dado que el apoderado de la parte ejecutada reitera, los argumentos ya expuestos frente a las irregularidades que a su parecer se presentan respecto de la liquidación del crédito y los abonos realizados por su mandante incluso frente a periodos ya definidos; sin que se evidencie aspectos diferentes en las consideraciones del togado, que estén relacionados al caso de marras y más cuando las situaciones fácticas y jurídicas dilucidadas han sido objeto de estudio y las providencias que las resuelven se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme, sin que de tales actuaciones se haya desprendido vulneración alguna a los derechos de la parte ejecutada, pues sin hesitación alguna, ha contado con las garantías y los términos procesales para hacer efectivo su derecho de contradicción.

Cabe señalar, que cuando se trate de liquidaciones adicionales, indefectiblemente debe la parte, presentar la liquidación de crédito adicional, teniendo como fundamento, la ya aprobada, de ser el caso; es decir, debe partir de la fecha no liquidada y avanzar hasta la nueva fecha de corte, sin dejar de lado la cuenta, que ya ha quedado en firme; así pues, en presente asunto, la liquidación anterior fue liquidada con corte a noviembre de 2019, y aprobada mediante auto No. 2596 del 30 de noviembre de 2020.



Establecido lo anterior, revisada la liquidación de crédito allegada por el ejecutante, observa esta funcionaria que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia, como quiera que se ciñe a liquidar sobre la base de los capitales correspondientes, hasta el pago total de la obligación, igualmente se realizó el cálculo con fundamento lo dispuesto en la ley, teniendo como base los intereses moratorios certificados mensualmente, por la Superintendencia Financiera de Colombia; todo ello, sin desconocer la liquidación de crédito que ya se encuentra en firme.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$66.563.921, 48 hasta enero de 2023, por lo considerado en precedencia.

TERCERO: Como quiera que el deudor Fernando Aray Llanos ha efectuado pagos a la obligación y el dinero se encuentra disponible, en la cuenta única, se **ORDENA** el pago por la suma de suma de \$ 5.000.000 a favor del EDIFICIO TORRE DE VERSALLES PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con Nit.805.027.384-0. Artículo 447 del C.G.P en su calidad de parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002844360	09/11/2022	\$ 3.000.000,00
469030002850899	25/11/2022	\$ 500.000,00
469030002867651	23/12/2022	\$ 500.000,00
469030002879255	27/01/2023	\$ 500.000,00
469030002893458	28/02/2023	\$ 500.000,00

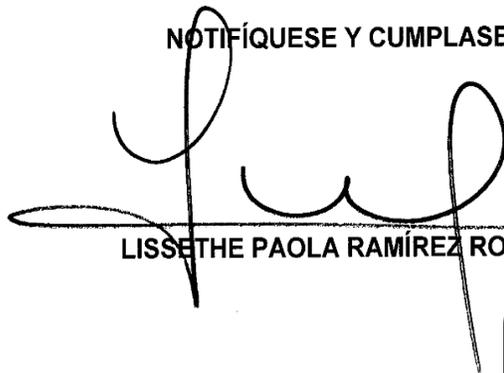
QUINTO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFÓRMESE** inmediatamente a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: clalidelbra@hotmail.com.

SEXTO: Previo a definir sobre el traslado de que trata el artículo 444 del Código General del Proceso, sírvase el interesado allegar, en el término de **diez (10) días**, soporte documental de la Escritura Publica 4048 del 31 de diciembre de 2009, de la Notaría Sexta del Circulo de Cali, respecto del inmueble identificado con la M.I. 370-151049. Lo anterior, a fin de corroborar el porcentaje del derecho real de cada uno de los demandados en el proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho en relación al avalúo aportado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO W S.A Y CISA
DEMANDADO: YENNY TELLO DIAZ
RADICACIÓN No. 023-2017-00576-00
AUTO No. 1530

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

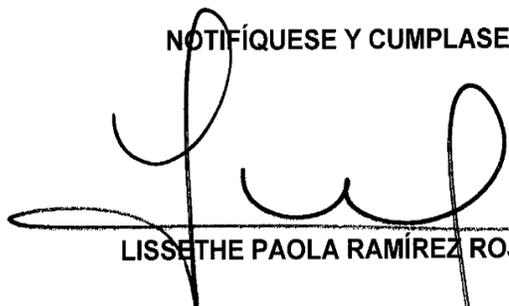
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCO W S.A. y a favor de BANINCA S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante BANINCA S.A.S.

TERCERO: REQUERIR al nuevo demandante para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto al tenor del Art. 74 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A Y FNG
DEMANDADO: HABITAT MODULAR S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN No. 023-2020-00302-00
AUTO No. 1593

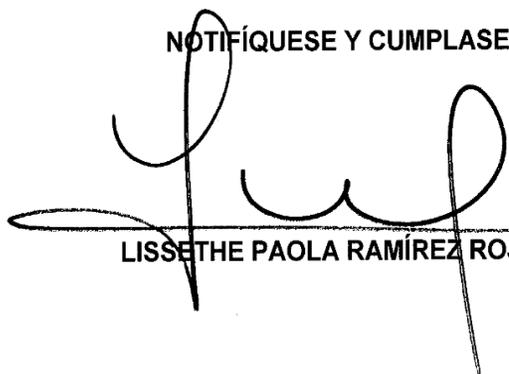
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en calidad de subrogatorio parcial. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT
cesionaria de BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: DIANA CAROLINA ORTIZ DIAZ

RADICACIÓN No. 024-2018-00778-00

AUTO No. 1594

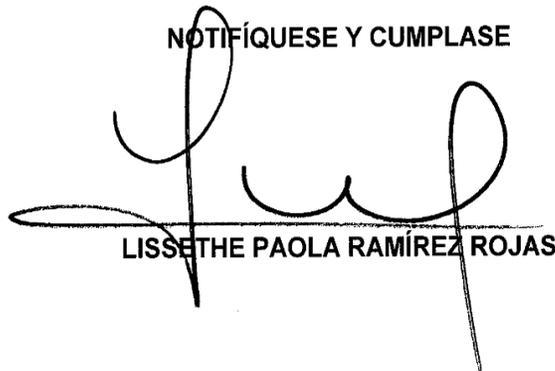
En atención a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado Wilson Castro Manrique, se hace necesario precisar que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es que la entidad aquí demandante en su calidad de persona jurídica se halla inscrita en el registro mercantil y el poder especial otorgado que aporta no se remite a esta Autoridad Judicial desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales corporativo@qnt.com.co como consta en el certificado de existencia y representación, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al profesional del derecho Wilson Castro Manrique como apoderado judicial del ejecutante Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT cesionaria de Banco de Bogotá S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA

DEMANDADO: CAROLA SAAVEDRA DE RUIZ

RADICACIÓN No. 024-2021-00375-00

AUTO No. 1595

El conciliador en insolvencia Luis Alfonso Muñoz Toro del Centro de Conciliación – FUNDASFAS solicita la suspensión del proceso que aquí se adelanta e informa que desde el 22 de febrero de 2023 aceptó a la demandada en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación – FUNDASFAS, a fin de que en forma oportuna informe las resultados del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue admitida la demandada CAROLA SAAVEDRA DE RUIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.443.237.

Líbrese por secretaria la comunicación respectiva y remítase *inmediatamente* a la dirección de correo electrónico fundecol@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A Y FNG

DEMANDADO: JAIME ARMANDO RIVERA VALLEJO Y OTROS

RADICACIÓN No. 025-2019-00011-00

AUTO No. 1596

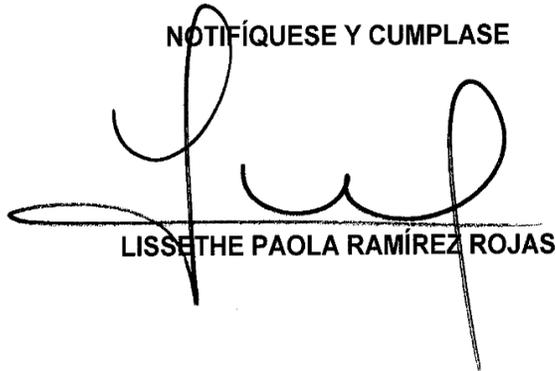
En atención a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la abogada Guiselly Rengifo Ruiz, se hace necesario precisar que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es que la entidad aquí demandante en su calidad de persona jurídica se halla inscrita en el registro mercantil y el poder especial otorgado que aporta no se remite a esta Autoridad Judicial desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales que conste en el certificado de existencia y representación, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la profesional del derecho Guiselly Rengifo Ruiz como apoderada judicial del ejecutante Banco de Occidente S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPCENTRAL
DEMANDADO: CHRISTIAN FABIAN GONZALEZ BLANCO
RADICACIÓN No. 025-2019-00867-00
AUTO No. 1597

Revisado el expediente y en atención a la liquidación adicional que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

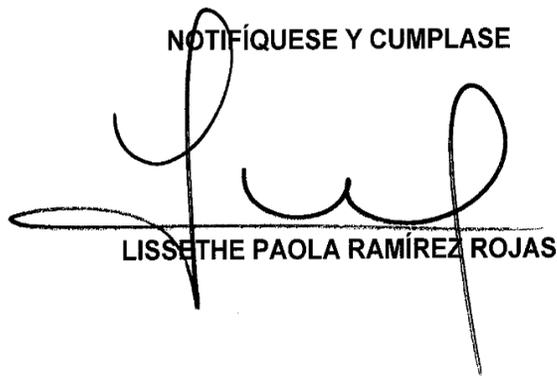
Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibidem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibidem) **III.** Cuando se han realizado pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibidem). En consecuencia, se,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito adicional allegada al expediente por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO COMERCIAL EL PASEO DE LA QUINTA PH

DEMANDADO: EMPRESA SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S

RADICACIÓN No. 025-2021-00960-00

AUTO No. 1598

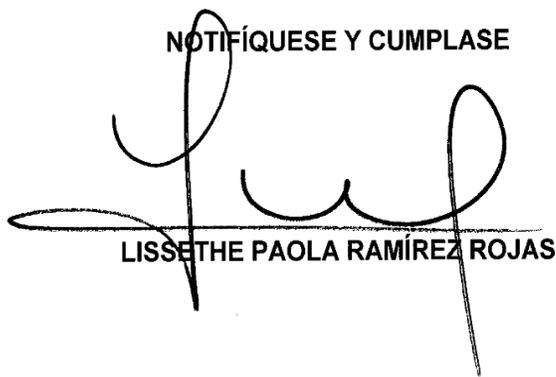
En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, resulta pertinente precisar que a la fecha dentro del expediente no reposa el certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo decretado, tal como lo exige el Art. 601 del C.G.P, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de secuestro de los derechos de cuota del bien inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIA VICTORIA MEDINA DE PEÑUELA

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CASTRILLON CORDOVEZ

RADICACIÓN No. 026-2018-00755-00

AUTO No. 1599

En atención al escrito allegado por la ejecutante, se,

DISPONE:

TENER por revocado el poder otorgado al abogado Leonardo Andrés Sánchez Segura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ
DEMANDADO: MARIA PAULINA LANDAZURI
RADICACIÓN No. 027-2011-00822-00
AUTO No. 1600

Revisado el expediente y en atención a la liquidación adicional que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

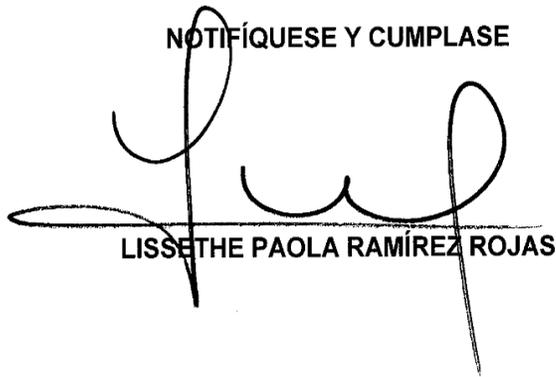
Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibidem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibidem) **III.** Cuando se han realizado pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibidem). En consecuencia, se,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito adicional allegada al expediente por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: PEDRO PABLO ZULUAGA HENAO
RADICACIÓN No. 028-2019-00757-00
AUTO No. 1529

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

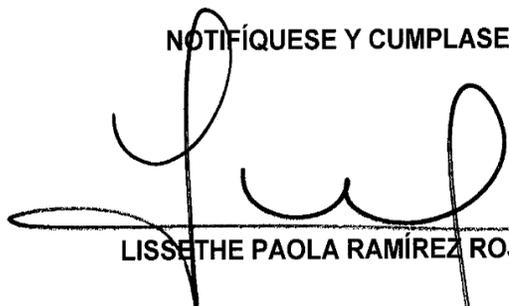
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCO AV VILLAS S.A. y a favor de E- CREDIT S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante E- CREDIT S.A.S.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora E- CREDIT S.A.S., para que allegue el poder otorgado a su abogado, toda vez que con su escrito no se aportó.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIBANCA S.A.S
DEMANDADO: EFREN CANO RENDON
RADICACIÓN No. 028-2020-00622-00
AUTO No. 1601

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se,

RESUELVE:

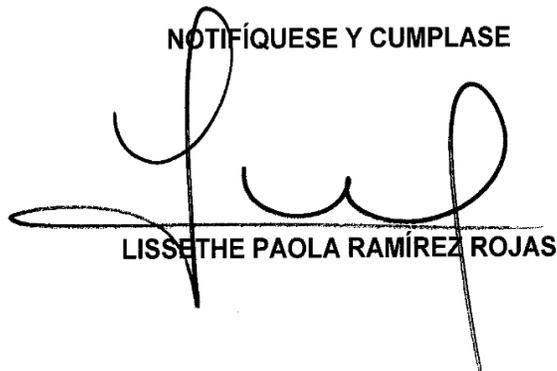
PRIMERO: DECRETAR el decomiso del vehículo de placas MWS874, clase CAMPERO, marca KIA, tipo carrocería CABINADO, línea SORENTO EX, color GRIS, modelo 2013, servicio PARTICULAR de propiedad del demandado EFREN CANO RENDON identificado con cedula de ciudadanía No.16.449.532.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaria la comunicación dirigida a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali-Valle a fin de que decomisen el vehículo de placas MWS874 y lo pongan a disposición de este Despacho, aprehéndase e indiquen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo. Sírvase dejar el vehículo en un parqueadero y remitir la información correspondiente a la identificación plena de dicho lugar.

Cumplido lo anterior, remítase para a la parte actora al correo electrónico que corresponde a Fianza@hotmail.com y a las entidades competentes para ello teniendo en cuenta el correo dijin.iefat@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FERVICOOP

DEMANDADO: MARCO TULIO GONZALEZ RAMOS

RADICACIÓN No. 029-2022-00027-00

AUTO No. 1602

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADO: BENJAMIN MORENO ESCOBAR Y OTRO

RADICACIÓN No. 029-2022-00055-00

AUTO No. 1603

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S cesionario
DEMANDADO: JAVIER CADENA HURTADO
RADICACIÓN No. 030-2008-00592-00
AUTO No. 1604

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JAVIER CADENA HURTADO con la C.C. 79.943.415, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 05-2748 del 05 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** como apoderada judicial de SYSTEMGROUP S.A.S cesionario. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

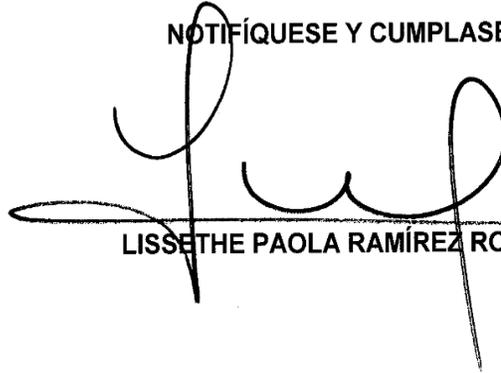
¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



SEXTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: YISELA TORRES GUERRERO
RADICACIÓN No. 030-2017-00122-00
AUTO No. 1490

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

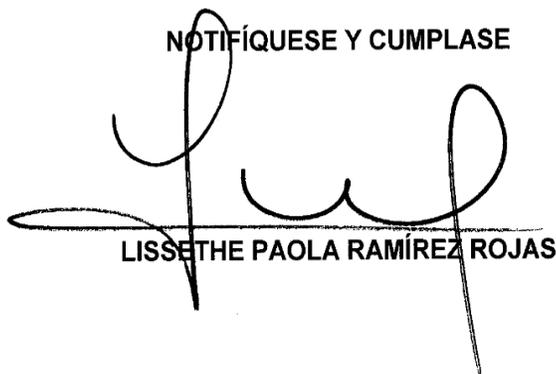
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCOLOMBIA S.A. y a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

TERCERO: RATIFICAR al abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.397.838 y T.P. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANINCA S.A.S cesionario de BANCO W S.A

DEMANDADO: ARGENIS LORENA TIERRADENTRO LUNA Y OTROS

RADICACIÓN No. 030-2017-00192-00

AUTO No. 1605

En atención a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado Ubiney Cerón Ordoñez, se hace necesario precisar que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es que la entidad aquí demandante en su calidad de persona jurídica se halla inscrita en el registro mercantil y el poder especial otorgado que aporta no se remite a esta Autoridad Judicial desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales baninca@baninca.com.co como consta en el certificado de existencia y representación, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al profesional del derecho Ubiney Cerón Ordoñez como apoderado judicial del ejecutante Baninca S.A.S cesionario de Banco W S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: IRENE DE LOS ANGELES MARTINEZ MARIN

DEMANDADO: LILIANA POVEDA HERRERA

RADICACIÓN No. 030-2019-00816-00

AUTO No. 1606

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

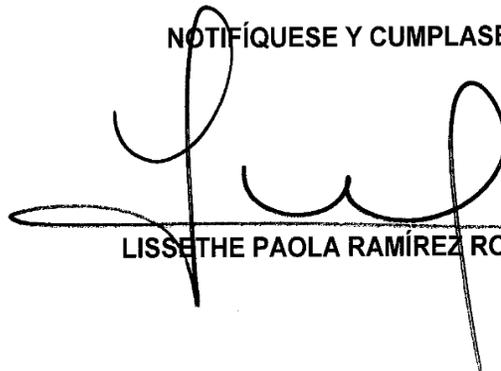
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: SILVIO CARDONA GUZMAN
RADICACIÓN No. 031-2020-00521-00
AUTO No. 1607

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, resulta pertinente precisar que a la fecha dentro del expediente no reposa el certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo decretado, tal como lo exige el Art. 601 del C.G.P, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de secuestro de los derechos de cuota del bien inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOSE ORLANDO VANEGAS LOPEZ

RADICACIÓN No. 031-2021-00509-00

AUTO No. 1608

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOSE DANIEL RAMOS ESGUERRA Y OTROS

RADICACIÓN No. 031-2021-00824-00

AUTO No. 1609

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

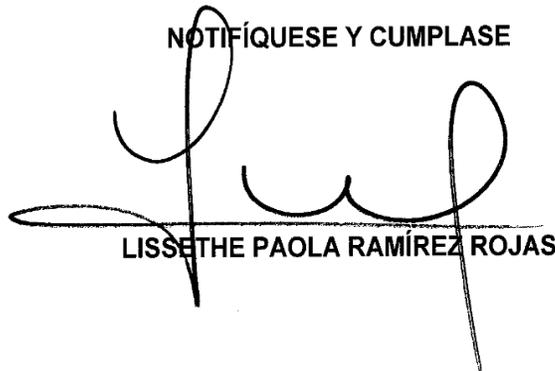
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: JOHN ALEJANDRO URIBE DORADO

RADICACIÓN No. 031-2022-00441-00

AUTO No. 1610

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

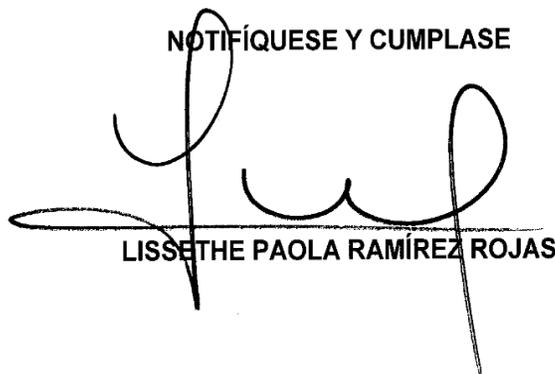
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANINCA S.A.S cesionario de BANCO W S.A

DEMANDADO: MARTHA CECILIA LEAL ZAMBRANO

RADICACIÓN No. 032-2017-00110-00

AUTO No. 1611

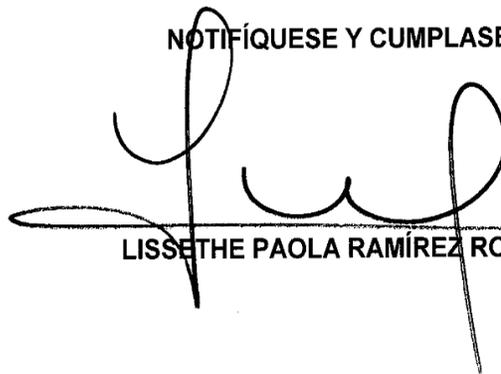
En atención a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado Ubiney Cerón Ordoñez, se hace necesario precisar que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es que la entidad aquí demandante en su calidad de persona jurídica se halla inscrita en el registro mercantil y el poder especial otorgado que aporta no se remite a esta Autoridad Judicial desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales baninca@baninca.com.co como consta en el certificado de existencia y representación, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al profesional del derecho Ubiney Cerón Ordoñez como apoderado judicial del ejecutante Baninca S.A.S cesionario de Banco W S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PROMEDICO

DEMANDADO: YOLIMA VANEGAS RODRIGUEZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 032-2020-00442-00

AUTO No. 1612

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

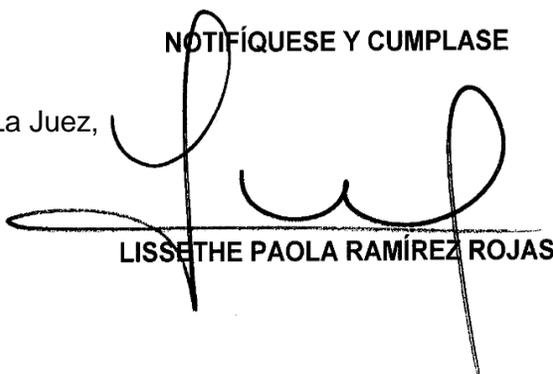
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP

DEMANDADO: MARGARITA PINZON ARCE

RADICACIÓN No. 032-2021-01028-00

AUTO No. 1613

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

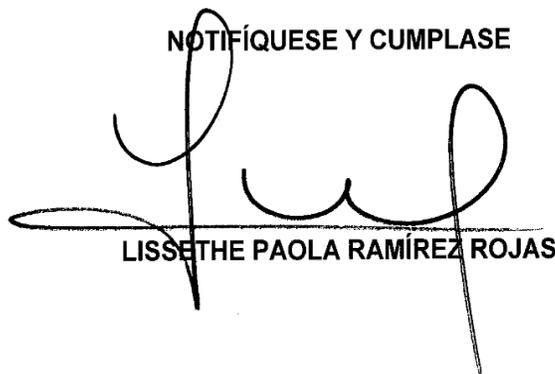
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FM INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S

DEMANDADO: RAUL MONROY MORA

RADICACIÓN No. 033-2022-00666-00

AUTO No. 1614

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

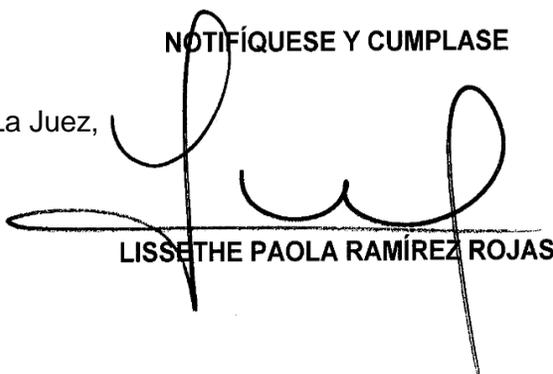
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DEMANDADO: ANGELA VERONICA MORA VERGARA

RADICACIÓN No. 034-2021-00711-00

AUTO No. 1615

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

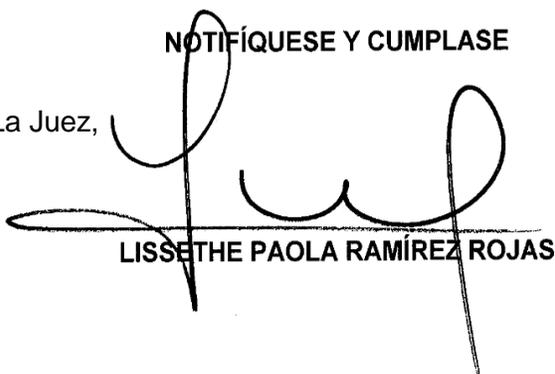
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JANETH MAZUERA CASAÑAS

DEMANDADO: LUZ AMPARO GONZALEZ BEDOYA Y OTROS

RADICACIÓN No. 035-2020-00298-00

AUTO No. 1616

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

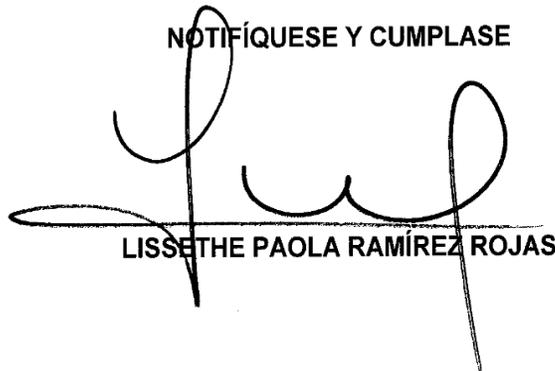
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA

DEMANDADO: CONSORCIO TORRES DE CENTENARIO conformado por CONENCO S.A.S, INGESTRUCTURAS DE OCCIDENTE S.A, CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A Y OCTAVIO PATIÑO CARDONA

RADICACIÓN No. 035-2020-00324-00

AUTO No. 1617

La profesional del derecho Juliana Hernández Arboleda, allega la renuncia al poder para actuar como mandataria judicial sustituta del agente interventor de Conenco S.A.S; sin embargo, revisado el expediente se observa que aquella no hace parte dentro de la obligación aquí ejecutada pese a que aduce actuar en nombre y representación de la entidad demandada y sin que a la fecha dentro del compulsivo se haya aportado poder que le otorgue la calidad que indica ostentar y menos aún que se encuentre reconocida por esta Autoridad Judicial como apoderada judicial, en consecuencia, se,

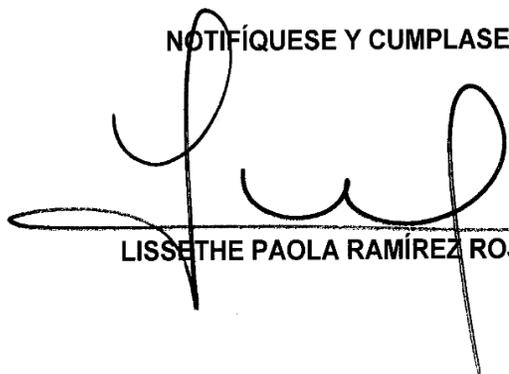
RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la renuncia al poder allegada por la abogada, por el motivo expresado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a Juliana Hernández Arboleda, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogada ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales y constitucionales, absteniéndose de acudir dentro de los procesos que no es parte y realizar peticiones que resultan a todas luces improcedentes, pues su actuar contribuye a la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA

DEMANDADO: SHIRLEY XIMENA OCAMPO RIASCOS

RADICACIÓN No. 035-2022-00407-00

AUTO No. 1618

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA